CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, 23 de Febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la revisión del proceso de interdicción. Sírvase proveer.

FRANCIA INES LONDOÑO RICARDO

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, febrero veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO No. 375

PROCESO:	**INTERDICCIÓN (HOY ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES)**
RADICACION:	**76001-31-10-004-2016-00462-00**
DEMANDANTE:	**LUCY SOCORRO AGUIRRE GOMEZ**
INTERDICTO:	**REINELIA GOMEZ DE AGUIRRE**

Se tiene que, a partir del 27 de agosto del 2021, entró a regir, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual establece lo siguiente:

> *"Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo nosuperior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entradaen vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familiaque hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personan que cuenten con sentenciade interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.*
>
> *En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.*
>
> *En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos"*

De otro lado analizado el artículo 6º de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibidem.

En nuestro caso, revisado el expediente se constató que mediante Sentencia 236 del 23 de noviembre de 2017, se decretó la interdicción de la señora REINELIA GOMEZ DE AGUIRRE y se designó como Curador legitimo a la señora LUCY SOCORRO AGUIRRE GOMEZ[1].

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenado la citación de la persona declarada en interdicción señora REINELIA GOMEZ DE AGUIRRE y a LUCY SOCORRO AGUIRRE GOMEZ, en calidad de Curadora legítima, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

Al efecto se ordenará requerir a la señora LUCY SOCORRO AGUIRRE GOMEZ, para que, en el término de 30 días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, alleguen LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la señora REINELIA GOMEZ DE AGUIRRE y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

> *"a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
> *b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
> *c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
> *d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en lasmismas.*
> *e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo enla toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevantede su vida.*
> *f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
>
> *g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juezaprobar dicha valoración de apoyos"*

Es preciso, poner de presente que la valoración de apoyos también puede adelantarse ante entes públicos (entre los que se destacan, la Defensoría del Pueblo, la Personería, entes territoriales a través de las gobernaciones y alcaldías), dicho servicio deberá ser prestado de

[1] Archivo 01 folios 81 a 93 expediente digital

forma gratuita, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, quienes igualmente deben cumplir con los requisitos ya señalados en dicha valoración

Aunado a ello y con el fin de adecuar el trámite pertinente a seguir, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Debe la parte demandante determinar de manera clara y precisa la clase de apoyos y los actos jurídicos en los cuales el señor REINELIA GOMEZ DE AGUIRRE requiere de ayuda y la persona que brindará los mismos. Así por ejemplo para reclamar pago de incapacidades, o gestión de pensión por invalidez, indicando ante que entidades se realizaran los tramites, también puede solicitarse apoyo para cuestiones administrativas, quejas reclamos ante diferentes entidades, para reclamar medicamentos, entre otras; toda vez que el juez únicamente puede fallar respecto a los apoyos solicitados conforme a lo establecido en el artículo 37 numeral 8 literal e) y el articulo 38 numeral 8 literal a) de la ley 1996 de 2019

- La parte interesada deberá indicar bajo juramento que no presentan inhabilidad para asumir el cargo. Art 45 Ley 1996 de 2019.

- Deberá manifestar si existen otros familiares que deseen ser designados como persona de apoyo del titular del acto jurídico, indicando el nombre y correos electrónicos para efectos de notificación, en caso de que estos se encuentren de acuerdo con la demanda, aportar las manifestaciones escritas.

- Deberán las partes aportar, su número telefónico, dirección y correo electrónico y determinar el canal digital donde deben ser notificados las partes, testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Se ordenará visita sociofamiliar, por parte de la asistente social del despacho, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber su situación actual (aspectos personales, familiares, de salud, financieros y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida) con el fin de verificar la situación personal y familiar de la persona declarada en interdicción y las personas que puedan ser designadas como apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE ORDENA LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: SE ORDENA LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción señora REINELIA GOMEZ DE AGUIRRE**,** y a la señora LUCY SOCORRO AGUIRRE GOMEZ, en su calidad de Curador legitimo, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren dela adjudicación de apoyos*,* manifestación que podrán presentan de manera escrita directamente al despacho, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del

presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la señora LUCY SOCORRO AGUIRRE GOMEZ, para que allegue dentro del término de un mes (01) siguiente a la notificación del presente proveído, un informe de VALORACION DE APOYOS, de la persona declara en interdicción judicial, la señora REINELIA GOMEZ DE AGUIRRE,conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído y cumpla con los demás ítems señalados en el presente auto.

CUARTO: Se ordena realizar visita sociofamiliar, por parte de la asistente social del despacho, con el fin de verificar la situación personal y familiar de la persona declarada en interdicción y las personas que puedan ser designadas como apoyo.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las personas citadas mediante telegrama a las direcciones existentes en los procesos, al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 del Ley 1996 de 2019.

SEXTO a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que ***de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-***

SEPTIMO: SEÑALAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-cali), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 33 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 24 de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca10dfc182a3adb00ea1eb97bd8ab43c3e7ca749ee5695c54147dc177b64462**

Documento generado en 23/02/2023 10:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA
A Despacho de la señora Juez. Pasa con escrito de la Universidad Santiago de Cali en el que indican que se procedió a la búsqueda de la carpeta conciliatoria No. 00077 que una vez localizado será remitido al Despacho. Sírvase Proveer.
Cali, 23 de febrero de 2023

Auto No. 374
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso:	**Liquidación de Sociedad Conyugal**
Radicación:	**76001311000420200019400**
Demandante:	**Sandra Patricia Marín**
Demandado:	**Juliano Humberto Torres Cuesta**

Evidenciado el escrito que antecede, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE

Poner en conocimiento de la parte demandante el escrito de la Universidad Santiago de Cali, en el que indican que una vez localicen la carpeta conciliatoria No. 00077 será remitida copia de la misma al Despacho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 33 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 24 de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb725d393eebb9fb9a275d1a2423107862d92479805f3a05ce9b7966a31f7902**
Documento generado en 23/02/2023 10:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Investigación de Paternidad
2022-110-00
Diego Fernando Sabogal Cometa

SECRETARIA
A Despacho de la señora Juez. Pasa con escrito de la Registraduria Nacional del Estado Civil en el que indican que esa oficina no es la competente para realizar la inscripción en el registro civil de nacimiento del menor David Fernando Hernández García. Sírvase Proveer.
Cali, 23 de febrero de 2023

Auto No. 371
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso:	**Investigación de Paternidad**
Radicado:	**76001311000420220011000**
Demandante:	**I.C.B.F. en defensa de los intereses del menor David Fernando Hernández García**
Demandados:	**Diego Fernando Sabogal Cometa** **Sara Magnolia Hernández García**

Evidenciado el escrito que antecede, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE

Poner en conocimiento de la parte demandante el escrito de la Registraduria Nacional del Estado Civil, a fin de que ellos directamente diligencien la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor David Fernando Hernández García.-

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 33 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 24 de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c338cb8effc2cc192710524c435320066ad26a57935761329acb22f0ba664e8**

Documento generado en 23/02/2023 10:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaría: A despacho de la señora Juez, pasa con escrito de la apoderada de la demandante en el que aporta la notificación realizada al correo del demandado Jhon Sebastián Vallejo González. Sírvase proveer.
Cali, 23 de febrero de 2023.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 368
Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso:	**Privación Patria Potestad**
Radicación:	**76001311000420220024200**
Demandante:	**I.C.B.F. en defensa de los intereses de la menor Laura Sofía Vallejo Buesaquillo**
Demandado:	**Jhon Sebastián Vallejo González**

Evidenciado la notificación al demandado Jhon Sebastián Vallejo González por correo electrónico en debida forma el 16 de febrero de 2023 debidamente certificada por la empresa de correo Servientrega, por lo que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE

1.- TÉNGASE por notificado al demandado Jhon Sebastián Vallejo González el día 16 de febrero de 2023, la cual conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entenderá por surtida dos días después, es decir el 21 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 33 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 24 de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45699bbad234abf20ecfa03bfe7cd04321f18031e244bcfc3c667311f765da26**

Documento generado en 23/02/2023 10:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA.
A Despacho de la Sra. Juez. Pasa con escrito de la apoderada de la parte demandada en el que realiza petición respecto a conciliación realizada por las partes. Sírvase proveer.
Cali, 23 de febrero de 2023

Auto No. 376
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso: **Divorcio de Matrimonio Civil**
Radicación: **76001311000420220029300**
Demandante: **Jessica Lorena Manchola Osorio**
Demandado: **Johan Mauricio López Giraldo**

Evidenciado el escrito que antecede de la apoderada de la demandada, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad

D I S P O N E:

Primero.- Respecto de la actualización de la cuota alimentaria en oficio ya dirigido a CLARO se le indico detalladamente, como serían los descuentos de la cuota alimentaria, por lo que se debe estar dispuesto al oficio No. 2022-050 del 26 de enero de 2023.

Segundo.- Requerir a la partes intervinientes dentro del presente expediente que den cumplimiento al acuerdo realizado entre ellos el 19 de diciembre de 2022 y que si es del caso para evitarse diferentes procesos, realicen los ajustes necesarios para arreglar las diferencias entre lo descontado y lo que se debe pagar. Lo anterior teniendo en cuenta que el presente proceso ya se encuentra debidamente terminado mediante sentencia de fecha 12 de enero de 2023.

Tercero.- Negar la solicitud de ordenar levantar las medidas cautelares, ya que ello no fue acordado en el acuerdo realizado entre las partes ni fue ordenado en la sentencia de fecha 12 de enero de 2023, de acuerdo a ello, solicitud en ese sentido debe venir de ambas partes.

Cuarto.- Respecto a la solicitud del pagador de CLARO, indíquese que ya se libró el respectivo oficio con la aclaración de que los dineros ordenados a descontar serán no como embargo, si no como descuento por nomina.-

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 33 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 24 de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1deffb782a77491562d7cd0a4d68f9b17d6f5a9f8532876057549b6bdb2efadb**

Documento generado en 23/02/2023 10:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaría: A despacho de la señora Juez, informando que la Defensora de Familia allego la notificación de la demandada Diana Carolina Yanten Vidal en debida forma. Sírvase proveer.
Cali, 23 de febrero de 2022.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 362
Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Radicación:	**76001311000420220037000**
Proceso:	**Privación Patria Potestad**
Demandante:	**I.C.B.F. en defensa de los intereses del menor Jesús Miguel Vivas Yanten**
Demandado:	**Diana Carolina Yanten Vidal**

Evidenciada la notificación a la demandada Diana Carolina Yanten Vidal realizada al correo electrónico que suministra la misma demandada por comunicación realizada con ella al abonado telefónico que se obtuvo del seguimiento de claro, notificación que cuenta con el respectivo acuse de recibido de la demandada indicando ella que ella es la madre del menor Jesus Miguel Vivas pero se le dificultad el acceso a él porque tiene otro hijo con discapacidad al cual no puede dejar solo, por lo que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE

1.- TÉNGASE por notificada a la demandada Diana Carolina Yanten Vidal el día 01 de febrero de 2023, el cual conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entenderá por surtida dos días después, es decir el 06 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 33 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 24 de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d498066c536df86f9054e215312c41ede92f8aeb30274ed278b8547b07feb6b**

Documento generado en 23/02/2023 10:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA
A Despacho de la Sra. Juez para fallo.
Cali, 23 de febrero de 2023

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
CALI - VALLE

SENTENCIA No. 038

Cali, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo
Radicación: 76001311000420230002400
Demandantes: Alejandro Rengifo Salazar y Elisabeth Arango Márquez

Los cónyuges ALEJANDRO RENGIFO SALAZAR y ELISABETH ARANGO MARQUES, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, presentaron demanda la que por reparto correspondió a este Despacho, con el fin de obtener a través del trámite de JURISDICCION VOLUNTARIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso por DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, invocando como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO autorizado por el Art. 154, numeral 9º del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992.

Inicialmente al reunir los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante providencia No. 213 del 06 de febrero de 2023, en la cual se reconoció personería a la abogada Martha Cecilia Rojas Rodríguez portador de la T.P. No. 60.018 del C.S. de la J.-

Cumplidas las notificaciones del auto admisorio de la demanda a las partes por estado, ha vuelto el expediente a Despacho para proferir la respectiva sentencia lo que así se hace, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 21 del código General del Proceso.

El procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 577 y ss del Código General del Proceso.

Los peticionarios invocaron como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO, autorizado por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

En la presente demanda el acuerdo expresado por los esposos respecto a las circunstancias toda vez que las pruebas ya fueron practicadas y ya no hay pruebas por practicar y referente a lo acordado entre ellos como cónyuges se ha satisfecho plenamente, debe accederse a las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 278 inciso 2° numeral 2° del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores ALEJANDRO RENGIFO SALAZAR identificado con la C.C. No. 19.420.845 y ELISABETH ARANGO MARQUES identificada con C.C. No. 66.860.853, el 20 de noviembre de 2009 en la Notaría Veintidós (22) del Círculo Notarial de Santiago de Cali-Valle del Cauca y debidamente registrado bajo el indicativo serial 05302356.

SEGUNDO: Declarase disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualesquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO: Apruébese el siguiente acuerdo:

A.- RESPECTO A LOS CÓNYUGES:

1.- Entre los cónyuges no habrá obligación alimentaria alguna, porque cada uno de ellos cuenta con los recursos económicos para su sostenimiento.

2.- La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio, a fin de que cada uno de los cónyuges pueda obrar independientemente del otro y fijar su residencia dentro o fuera del país.

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios en la Registraduría Municipal del Estado Civil, de conformidad con el articulo 77 Ley 962 del 8 de julio del 2005. Ley Antitrámites.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 33 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 24 de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Leidy Amparo Niño Ruano

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52072f0cf6fa6d2cca73cc5972612b37e34465c11098831df8397eb76dc0f23**

Documento generado en 23/02/2023 10:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.
Cali, 23 de febrero de 2023

Proceso	PRESUNCION MUERTE POR DESAPARICION
Demandante:	LINA MARCELA RENDON POSADA
Demandado:	HECTOR FABIO RENDON MAYOR
Radicación	760013110004-2023-00043-00
Decisión	RECHAZO
Auto	342

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero 23 de 2023

Vista la demanda de la referencia se advierte que las falencias señaladas en EL auto inadmisorio No. 196 del 7 de febrero de 2023 no fueron subsanadas dentro del término señalado, razón por la que se procederá de conformidad con el art.90 del C.G.P.

por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-RECHAZAR la solicitud de Declaración por Muerte Presunta en la persona de HECTOR FABIO RENDON MAYOR promovida por LINA MARCELA RENDON POSADA.

2.-REALIZAR las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 33 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 24 de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ed3ed70e4e076732cc3df3e0394a83b3bbbed46c28a4a1d299233d1e9fe828**

Documento generado en 23/02/2023 10:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.
Cali, 23 de febrero de 2023

Proceso	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	IRLANDA DORADO DE SATIZABAL
Demandado:	HEREDEROS DE GENTIL ANTONIO GOMEZ
Radicación	760013110004-2023-00046-00
Decisión	RECHAZO
Auto	343

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero 23 de 2023

Vista la demanda de la referencia se advierte que las falencias señaladas en auto inadmisorio no fueron subsanadas dentro del término señalado, razón por la que se procederá de conformidad con el art.90 del C.G.P.

por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-RECHAZAR la demanda de unión marital de hecho instaurada por IRLANDA DORADO DE SATIZABAL contra HEREDEROS DE GENTIL ANTONIO GOMEZ.

2.- REALIZAR las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 33 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Febrero 24 de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c61993b9e737298ccfed886ca1016b8fe2fcc03c47757cc87133513b5a72aa8**

Documento generado en 23/02/2023 10:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE ANA MARIA GOENAGAJURADO
DDO.CRISTHIAN DAVID YUSTI VILLEGAS
7600013110004-2023-00077-00

SECRETARÍA.- A despacho de la señora juez, la presente demanda digital para revisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 23 de Febrero 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 370
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil vientres (2023)

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos que adelanta **ANA MARIA GOENAGA JURADO** contra el señor **CRISTHIAN DAVID YUSTI VILLEGAS**, se observa que la misma adolece de:

a) El valor de la cuota no corresponde al valor actual no fue bien liquidado y deberá ajustarlo al título ejecutivo aportado toda vez que los valores fueron establecidos en la sentencia 070 , se le recuerda a la memorialista que el art. 129 de C.I.A establece " *La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico*".

El valor aporta en la demanda no se ajusta a los lineamientos del título ejecutivo toda vez que en ningún aparte de la sentencia # 070 se establece el pago de manutención y pago de servicios públicos entre otros, tal como se pretende cobrar en la demanda, El titulo ejecutivo solo establece el valor de la cuota para la menor, de hecho no se logra establecer cuál fue el criterio para la estimación de la cuota alimentaria toda vez que se incrementa mes a mes, debe ajustarse con lo dispuesto en el art. 129 de C.I.A., por instalamentos, mes a mes, año tras año, **los intereses se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno y serán de acuerdo a lo que estable la ley que corresponde al interés legal.**

b) Deberá manifestar si el demandado tiene pruebas que deba aportar al momento de contestar la demanda de acuerdo a lo establecido en el núm. 6 del art 82 del C.G.P.

c) La demanda se allego sin medidas cautelarles por lo que deberá cumplir lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y aportar el acuse de recibo por parte del demandado de la demanda y del envío de la subsanación.

d) Deberá informar como obtuvo la dirección de correo electrónico del aquí demandado y demandante de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022**.**

e) Deben adecuarse los hechos y las pretensiones de acuerdo a lo aquí anotado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos que adelanta **ANA MARIA GOENAGA JURADO** contra el señor **CRISTHIAN DAVIS YUSTI VILLEGAS**.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE ANA MARIA GOENAGAJURADO
DDO.CRISTHIAN DAVID YUSTI VILLEGAS
7600013110004-2023-00077-00

2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco días hábiles a fin de que subsane dicha falencia so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **ADELAIDA BERTHA ARBONA GARCIA**, identificada con la C.C. N°. 31.853.438 de Cali con T.P. 91.915 del C.S.J., para representar a la señora **ANA MARIA GOENAGA JURADO**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 33 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 24 de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009e4c0411dae7af3ca8c6e36bfc64aa335cf8aa3914889cf5af29465c54180b**
Documento generado en 23/02/2023 10:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica